Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ D. R. J. C. s/SUMARIO (Acción Reivindicatoria)" Expte. Nro. 259/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. l, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 120/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 574 y la actora a fs.575/576 sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs.562/571vta. **I.-** a) Recurso de la demandada.

En su memoria de fs.580/582vta., se agravia contra el rechazo de las excepciones de litispendencia y defecto legal. En relación a la primera, afirma la existencia de contradicción. Señala que se rechaza la excepción de litispendencia aunque se reconoce la relación existente entre las causas –Expte n° 215/2013 y Expte n° 120/2017- en torno a la disputa por el inmueble de calle Arburúa n°X. Insiste en que coexisten juicios pendientes sobre el mismo asunto entre las mismas partes, con una vinculación fáctica y jurídicamente concatenada. Critica el rechazo de la excepción de defecto legal e insiste que la oscuridad de la demanda pone a su parte en estado de indefensión.

A fs.584/585 la actora contesta y solicita el rechazo del recurso.

b). Recurso de la actora.

En su memoria de fs. 578/579, critica la imposición de costas a su parte de la incidencia de oposición a prueba, punto 6) de la parte resolutiva de la sentencia. Apela la regulación de honorarios del letrado de la demandada, por altos.

II.- La Municipalidad de Comodoro Rivadavia promueve demanda de reivindicación contra J. C. D. R., y/o quien resulte ocupante del inmueble sito en calle

Arburúa n° X, identificado catastralmente como Ejido X, Circunscripción 1 Sector X, Manzana X Parcela X. Solicita se ordene la restitución del inmueble a su parte como propietaria del mismo.

Relata los antecedentes del caso. Informa que en 1982 el predio fue adjudicado en venta a favor del Sr. R. D. M. mediante Ordenanza n° 1602/82 Expte administrativo n° 4089-m-80.

Agrega que el Sr. M. cede sus derechos al Sr. I. D. S. P. en 26/2/90. Este contrato fue presentado ante la Municipalidad para su aprobación pero la administración consideró que el primero no había cumplido con las cargas impuestas por lo que se dejó sin efecto la adjudicación y se rechazó la aprobación del contrato.

Dice que el Sr. J. C. D. R. da inicio al Expte 2762-D-1992 y solicita el terreno para trasladar su taller de herrería. Se dicta resolución administrativa y se le otorga en reserva, Expte. n°2762-D-1992.

Refiere la controversia judicial que surge en relación a los derechos sobre el inmueble y enuncia las causas judiciales y sentencias dictadas sobre el pleito. En especial, los autos "M. R. D. y otro c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contencioso Administrativo" Expte n° 10.016/97 en el que se condenó al Municipio a aprobar la venta (cesión) realizada a favor de D. S. P. y el Expte n° 15.936/2009 (ejecución de sentencia) en que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut declaró la nulidad de los actos administrativos dictados por la administración municipal que se contrapusieran a la venta del inmueble y se ordenó transferir el bien a favor del Sr. D. S. P..

Manifiesta que por Resolución N° 2108/10 Expte administrativo n°2762-D-1992, se deja sin efecto la reserva efectuada a favor de D. R. y se le intima a

desocupar el inmueble libre de ocupantes y cosas decisión que fue notificada al demandado. Este impugna el acto administrativo con suerte adversa.

Señala que atento las sentencias dictadas interpone la presente demanda a fin de recuperar el predio y dar cumplimiento a lo ordenado judicialmente.

Adjunta documental y ofrece prueba.

El demandado, J. C. D. R. contesta demanda, opone excepciones de litispendencia, falta de legitimación activa y pasiva, de defecto legal por falta de habilitación de la instancia, y prescripción adquisitiva y, reconviene.

Sustanciada las excepciones opuestas y la oposición a prueba, finalmente se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 562/571vta. aquí recurrida que rechaza las excepciones de litispendencia y defecto legal opuestas por la demandada, resuelve la oposición a pruebas formulada por la actora, impone costas y regula honorarios.

III.- a) Excepción de litispendencia.

La litispendencia, en sentido propio, se verifica si coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos; fundándose como impedimento procesal, en la posibilidad jurídica de que una única situación de hecho o de derecho sea juzgada en dos procesos distintos, lo cual desvirtúa la función judicial y la naturaleza misma del derecho. Supone la existencia de una triple identidad entre los elementos de las pretensiones: mismas partes, en virtud de la misma causa y con mismo objeto; la Impropia o por conexidad, se verifica cuando si bien no se identifica la triple identidad existen conexidades suficientes para acumular los procesos a fin de evitar sentencias contradictorias, (elDial AA3548).

La demandada opone la excepción de litispendencia entre la presente causa y los autos "D. R. J. C.

c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otros s/ORDINARIO (Acción autónoma de nulidad)”Expte n° 215/2013, que tramita ante el mismo tribunal.

En el particular, la lectura de las actuaciones evidencia que la excepción interpuesta por la demandada no reúne los recaudos previstos por la norma procesal para el supuesto de litispendencia en sentido propio.

Esto es así pues, en primer lugar, los sujetos involucrados no ocupan la misma calidad de actor y demandado en ambos procesos sino que se invierte el rol en uno y en el otro, evidenciando que no estamos ante procesos idénticos.

Tampoco el objeto es el mismo, en la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita (expte n°215/2013) el Sr.D. R. pretende nulificar los fallos dictados por la Cámara de Apelaciones y por el Superior Tribunal de Justicia que ordenan la entrega del inmueble al Sr. D. S. P. y la abrogación de los actos administrativos dictados por el municipio. En el presente, se pretende el recupero del bien inmueble, con fundamento en el derecho real de propiedad que invoca la actora; ergo, el objeto de ambas causas difiere, no es idéntico. Sin embargo, se advierte la estrecha vinculación entre ambas pretensiones con relación a los derechos invocados sobre el inmueble individualizado que demuestra la existencia de litispendencia en sentido impropio o por conexidad (art. 357 inc 3) CPr.).

En definitiva, la solución al conflicto enunciado, se logra atento las razones de conexidad señaladas, por medio de la acumulación de procesos (arts. 190 y ss, art. 357 inc 3 y ss. CPr), pues el pronunciamiento que se dicte en uno puede producir efectos de cosa juzgada en el otro.

La acumulación puede disponerse frente a la corroboración de una conexión entre la causa y el objeto

de los pleitos, o bien, ante la posibilidad de que la sentencia que recaiga respecto de una de ellas produzca efectos de cosa juzgada con relación a la otra y puede dictarse aún de oficio (art.192 y cc CPr).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar a la excepción de litispendencia por conexidad y ordenar la acumulación de ambos juicios que involucran a los mismos sujetos como actor y demandado en cada uno de ellos (arts. 190, 191 y 192 CPr.).

Atento que conforme la norma procesal corresponde la acumulación al primer proceso que fue notificado, se dispone que en la instancia de grado se proceda a acumular los presentes autos a la causa ”D. R. J. C. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otros s/ORDINARIO (Acción autónoma de nulidad)”Expte n° 215/2013, que tramita ante el mismo tribunal, sin perjuicio de continuar la sustanciación de ambos juicios atento la complejidad de los mismos por cuerda separada, hasta el estado de dictar sentencia, de conformidad con las disposiciones del art.196 CPr.

b) Excepción de defecto legal por falta de habilitación de la instancia.

La crítica no puede prosperar. La recurrente nada dice respecto a los fundamentos del fallo que señalan la falta de disposición legal que ordene la obligación de dictar un acto administrativo previo que habilite la instancia. De la demanda surge en términos claros y precisos el objeto, los hechos y derecho invocado. Es más, de los antecedentes invocados y documental adunada por ambas partes surge el conocimiento de los actos administrativos dictados para el recupero del bien inmueble y el rechazo de las impugnaciones realizadas por el Sr. De R. en sede administrativa, que demuestran la inexistencia del defecto invocado, pudiendo la

recurrente ejercer su derecho de defensa conforme surge de su contestación de demanda.

Los argumentos expuestos no enervan la decisión evidenciando solo un criterio contrario al de la magistrada, sin que constituya una crítica concreta y objetiva que demuestre la sin razón de lo resuelto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar parcialmente el recurso de apelación de la demandada de fs.574, hacer lugar a la excepción de litispendencia por conexidad y modificar parcialmente el punto 3) de la sentencia interlocutoria de fs. 562/571vta., ordenando la acumulación de las causas conforme el considerando pertinente.

IV.- Recurso parte actora.

La recurrente critica la imposición de costas y los honorarios regulados por la incidencia sobre la oposición a las pruebas testimonial, pericial contable, técnica-arquitecto o ingeniero civil-, médica, psicológica/psiquiátrica ofrecidas por la demandada (pto 6 de la sentencia, fs.562/571vta.).

Cabe señalar que las apelaciones sobre imposición de costas y honorarios en los incidentes se deben conceder en efecto diferido (art.70 in fine CPr).

En función de lo expuesto, corresponde modificar la concesión del recurso de fs.577 y conceder el recurso de apelación de la actora en relación y con efecto diferido. Por lo tanto, corresponde posponer el pronunciamiento en la oportunidad de dictar sentencia definitiva.

V.- Costas.

Atento la existencia de vencimientos parciales y mutuos, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan de acuerdo a las pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 32, 13, 46 y ss Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar parcialmente el recurso de apelación de la demandada de fs.574 y hacer lugar a la excepción de litispendencia por conexidad.

2°) Modificar parcialmente el punto 3) de la sentencia interlocutoria de fs. 562/571vta. y ordenar la acumulación de este proceso a los autos "D. R. J. C. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otros s/ORDINARIO (Acción autónoma de nulidad)" Expte n° 215/2013, que tramitarán conforme el considerando pertinente.

3°) Modificar el modo de concesión del recurso de la actora de fs.577 y conceder el mismo en relación y con efecto diferido.

4°) Las costas de segunda instancia se imponen por su orden.

5°) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en el 25%; y los del Dr. R. G. P., en el 25%, ambos de los regulados en la incidencia de grado.

6°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO	**Fernando NAHUELANCA**
JUEZA de CAMARA	**PRESIDENTE**

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS